RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1003/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de abril del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00737118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> *Mediante la presente solcito de la manera más atenta la siguiente información correspondiente al 1 de diciembre del 2017 aL (sic) 01 de abril de 2018:*
>
> *1.- Nómina de todos los trabajadores del ayuntamiento donde se especifique la fecha en que cobró y cuanto cobro el presidente municipal, cada edil, cada director, cada asesor, cada trabajador de confianza y cada trabajador sindicalizado; desglosado con nombre del que recibió el pago, fecha de cobro, puesto, concepto de sueldo, salario, compensación, bono, gratificación, aguinaldo o cualquier otro tipo de remuneración.*
>
> *2.- solicito los talones o comprobantes de pago de nómina del presidente municipal, los ediles, asesores y directores del municipio; con su firma de recibido.*
>
> *3.- Organigrama del ayuntamiento.*
> ...

II. El dieciséis de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a lo requerido vía sistema Infomex.

III. Inconforme con la respuesta, el mismo dieciséis de abril del año en cita, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz.

IV. Por acuerdo de dieciocho de abril del actual, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de mayo del año actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran, compareciendo el recurrente el treinta y uno de mayo del año en curso, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes, por cuanto al sujeto obligado no se tiene registro de que haya comparecido.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, en razón de la comparecencia del sujeto obligado.

VII. Mediante acuerdo de siete de agosto del actual, se tuvo por presentado al recurrente, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y

216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios, **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de

funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio:

"No se responde la solicitud de información:
1.-Nómina de todos los trabajadores del ayuntamiento donde se especifique la fecha en que cobró y cuanto cobro el presidente municipal, cada edil, cada director, cada asesor, cada trabajador de confianza y cada trabajador sindicalizado; desglosado con nombre del que recibió el pago, fecha de cobro, puesto, concepto de sueldo, salario, compensación, bono gratificación, aguinaldo o cualquier otro tipo de remuneración.

2.- solicito los talones o comprobantes de pago de nómina del presidente municipal, los ediles, asesores y directores del municipio; con su firma de recibido.
3.- organigrama del ayuntamiento.
"

Este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado consistió en conocer la nómina de todos los trabajadores del ayuntamiento de uno diciembre del dos mil diecisiete a uno de abril del dos mil dieciocho, así como el organigrama del sujeto obligado.

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado realizó manifestaciones, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a lo peticionado, a través del sistema Infomex-Veracruz, como se muestra con la siguiente captura:

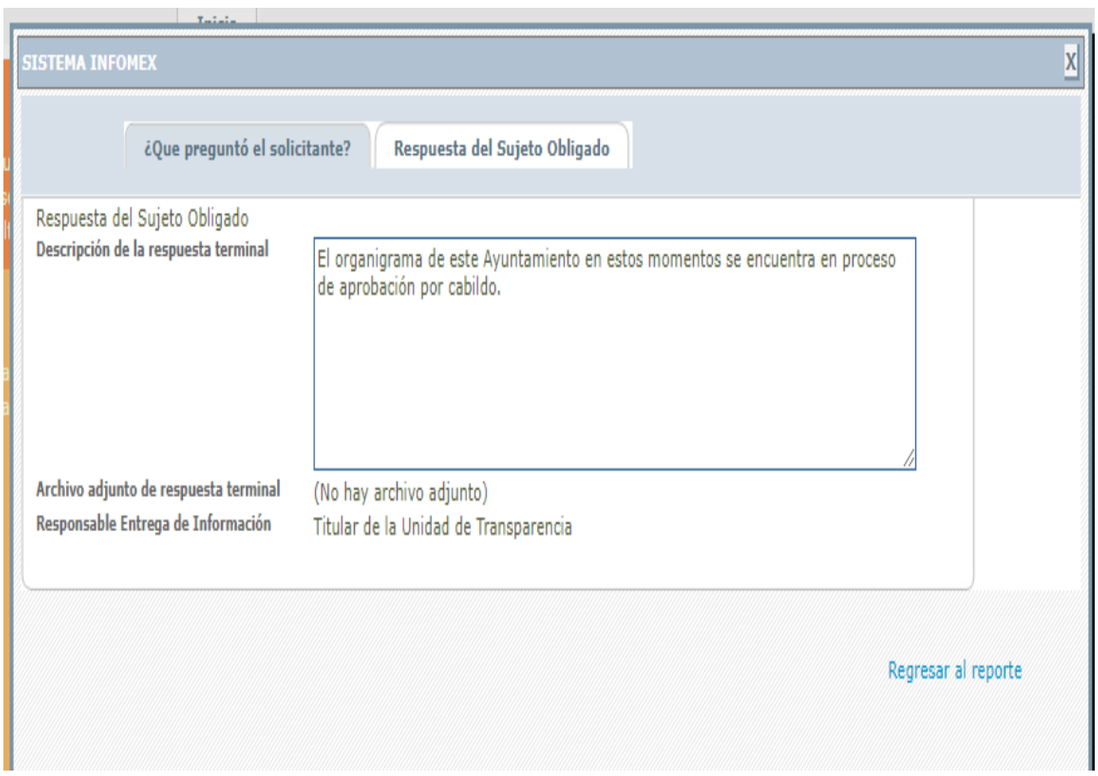

Sin que compareciera durante la sustanciación del presente medio recursal.

Por otro lado, la información requerida constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XXIV; 4, 5, 9, 15 fracciones II y VIII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, como ya se indicó, el agravio radica en que a decir del recurrente que no le dio respuesta el sujeto obligado a lo peticionado.

Si bien se puede advertir con la captura de pantalla del sistema Infomex Veracruz, que el sujeto obligado dio como respuesta que "*el organigrama de este Ayuntamiento en estos momentos se encuentra en proceso de aprobación por cabildo",* sin que realizar alguna otra manifestación sobre los puntos restantes de la solicitud, o anexara algún archivo como respuesta.

De la respuesta dada por el sujeto obligado no colma las pretensiones del solicitante, dado que le fue negada indebidamente la información, pues la respuesta emitida no fue acorde a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, en el que señala que las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

De este modo, se vulneró el derecho a la información de la parte recurrente, pues si bien consta que el Titular de la Unida de Transparencia dio se limitó a indicar que el organigrama se encontraba en proceso de aprobación por el cabildo, a lo que tampoco justificó haber realizado la búsqueda de la información requerida, lo que era necesario para cumplir con el derecho de la parte inconforme.

En esa tesitura, **se insta** al Titular de la Unidad de transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, respecto a la nómina y/o talón de pago y/o comprobante firmado por el personal, donde conste el salario neto y compensaciones del uno de diciembre del dos mil diecisiete a uno de abril del dos mil dieciocho,

embargo, lo requerido consistió en obtener el documento en el que conste la firma de los servidores municipales, lo que en el caso particular corresponde a la lista de raya, la cual contiene la firma de los servidores públicos del ayuntamiento.

Al respecto resulta orientador el criterio 14/2015, de este Instituto que establece cuáles son los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores y/o empleados públicos, como se transcribe enseguida:

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), **la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores**.

(el subrayado es nuestro)

...

También debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la nómina, el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la nómina, lista de raya o el comprobante fiscal digital (CDFI), en el cual se observan los sueldos, salarios y remuneraciones. Razón por la cual, deberá proporcionarla en versión pública.

Conviene resaltar que el numeral 144 de la ley de la materia, señala que respecto de los documentos que contengan información pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia, proporcionarán únicamente las que tengan el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas media la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada. Siendo entonces que en el caso concreto, los CFDI son documentos que recaen en este supuesto, al contener información pública y confidencial, por cuanto hace a datos personales como Registro Federal de Contribuyente, entre otros, los cuales son susceptibles de ser testados en las versiones públicas.

Numeral que guarda relación con el 65 de la ley en cita, mismo que dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado debe tomar las medidas de seguridad para garantizar dichos datos personales, los cuales debe de someter a la aprobación del Comité de Transparencia, como información confidencial y proceder a elaborar las versiones públicas a través de programas electrónicos como el Nitro, PDF, ADOBE, entre otros, en los que se pueda realizar el testado de los datos de tal manera que no se puedan manipular y se visualice lo protegido.

Para el caso de dar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites internos ante el área competente, debiendo anexar los soportes documentales así como el acta del Comité de Transparencia que aprobara la versión pública correspondiente, y cumplir con el deber impuesto en el numeral 134 fracciones II y VIII, de la Ley de la materia, así como el contenido del criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan:

…

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de

votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Siendo procedente que el titular requiera a las áreas que por sus atribuciones puedan contar con lo solicitado, debiendo incluir al menos la Tesorería y cualquiera otra que por sus atribuciones pudieran contar con lo solicitado

Al respecto de acuerdo con lo que establece en la Ley Orgánica del Municipio Libre respecto al Tesorero, señala:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

…

Por lo que para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, respecto a la lista de raya, la cual el sujeto obligado genera, posee o resguarda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 804, fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo; y 15, fracción II y 304-A, fracción VII de la Ley del Seguro Social; se deberá realizar la búsqueda exhaustiva y en el caso de contar con la información requerida, generar dicha versión pública, atendiendo las disposiciones antes referidas, así como los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información el cual establece en el lineamiento Sexagésimo lo siguiente:

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:
I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

…

Por otra parte, respecto el organigrama del ayuntamiento no fue proporcionado al peticionario, mismo que es una obligación de transparencia, mismo que se encuentra establecido en el artículo 15 fracción II de la Ley en la materia, y en aras de maximizar el derecho de acceso del recurrente se procedió a realizar inspección en el portal del ente obligado, que se encuentra bajo la dirección electrónica: http://transparencia.medellin.gob.mx, como se muestra con las siguientes captura de pantalla:

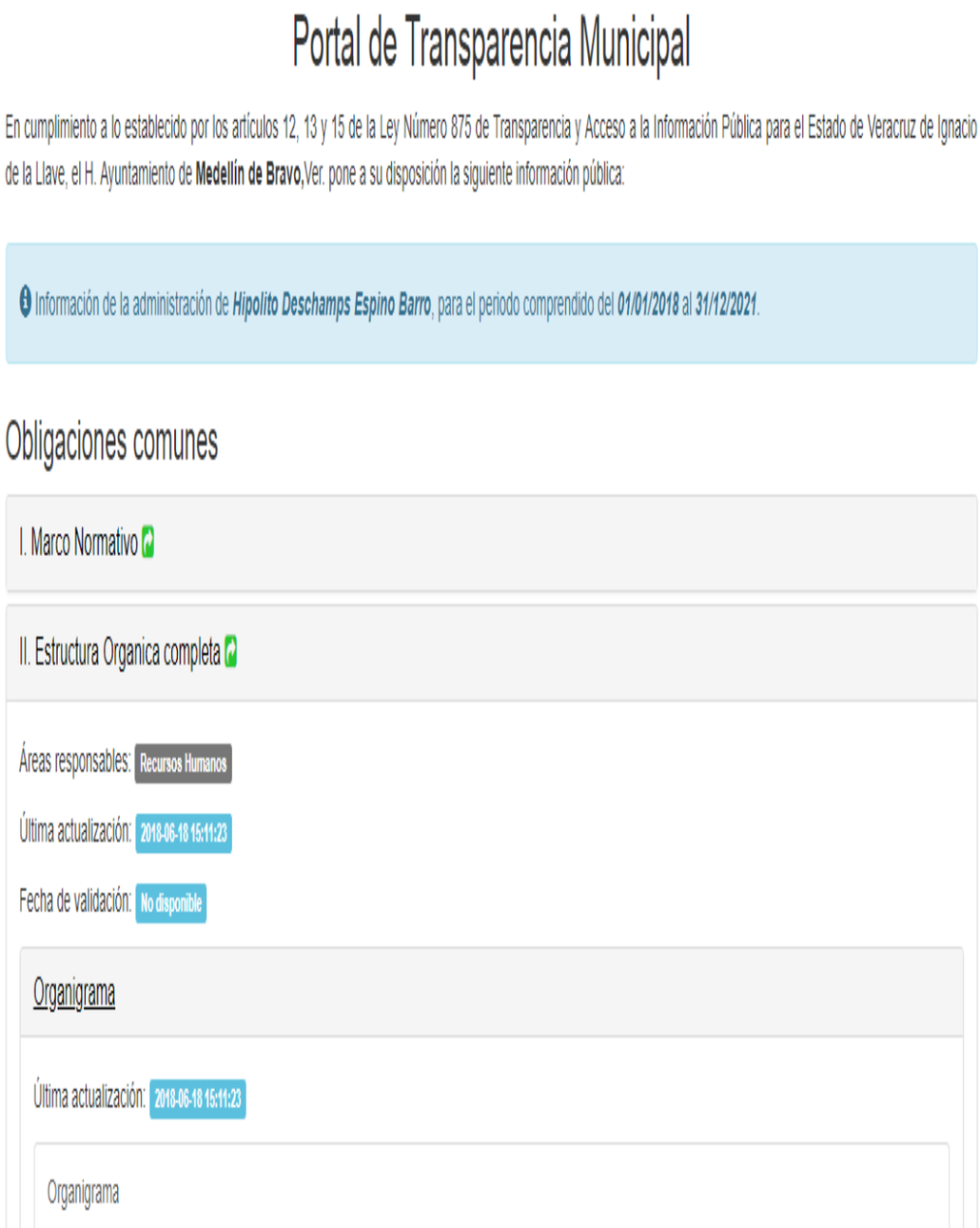

Portal de Transparencia Municipal

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de **Medellín de Bravo**,Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

Información de la administración de ***Hipolito Deschamps Espino Barro***, para el periodo comprendido del ***01/01/2018*** al ***31/12/2021***.

Obligaciones comunes

I. Marco Normativo

II. Estructura Organica completa

Áreas responsables: Recursos Humanos

Última actualización: 2018-06-18 15:11:23

Fecha de validación: No disponible

Organigrama

Última actualización: 2018-06-18 15:11:23

Organigrama

Por lo que se procedió a la descarga de la información para su consulta, de lo cual se observó el organigrama de la actual administración:

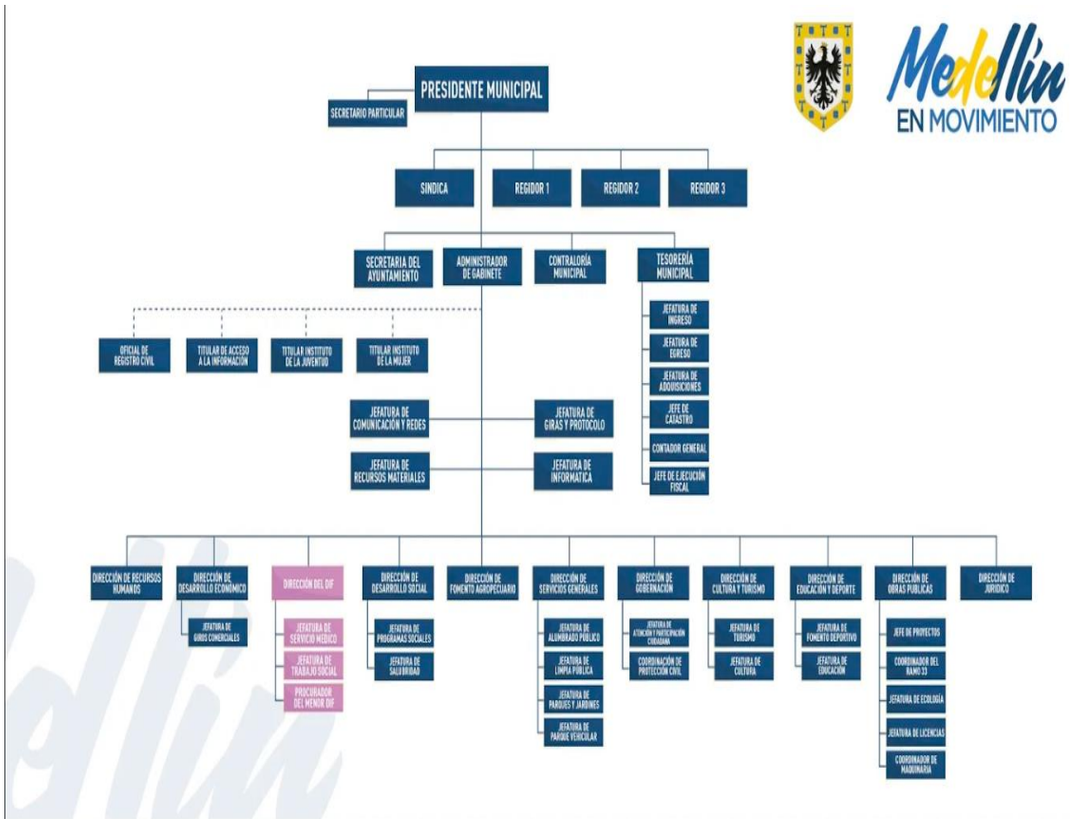

Cabe mencionar que la información citada no colma lo peticionado, al no encontrarse publicada conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo al formato siguiente:

Formato 2. LGT_Art_70_Fr_II

Estructura orgánica de <<sujeto obligado>>

Denominación del Área (catálogo)	Denominación del puesto (catálogo)	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Clave o nivel de puesto	Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])	Área de adscripción (área inmediata superior)

Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones (Ley, Estatuto, Decreto, otro)	Fundamento Legal (artículo y/o fracción)	Atribuciones, responsabilidades y/o funciones por cada puesto o cargo	Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique	Prestadores de servicios profesionales/ otro miembro (en su caso)	Hipervínculo al Organigrama completo (forma gráfica)	Leyenda respecto de los prestadores de servicios profesionales

Por lo que deberá de llevar acabo la correcta complementación de la publicación de la fracción II del artículo 15 de la Ley en comento.

De igual modo se procedió a inspeccionar al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) sitio en www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, se procedió a inspeccionar el contenido de la fracción II del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente, que obligan a transparentar la estructura orgánica completa:

En primer lugar se inspecciono el inciso a) estructura orgánica de la fracción en cuestión, de lo cual se observó que no tiene información publicada, como se muestra:

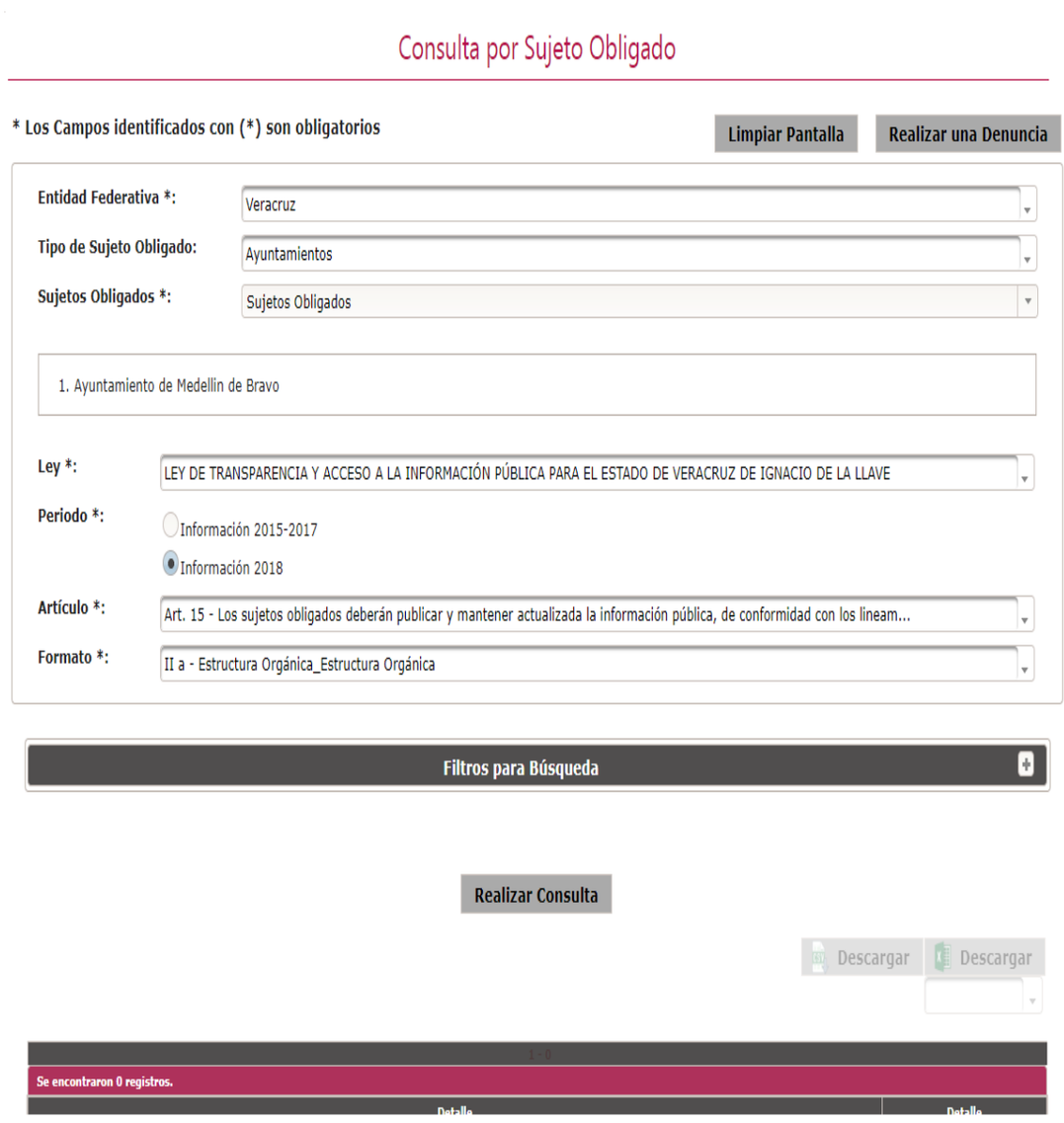

En segundo lugar se procedió al inciso b) el cual corresponde al organigrama:

Por lo que se procedió a la descarga de la información en formato Excel:

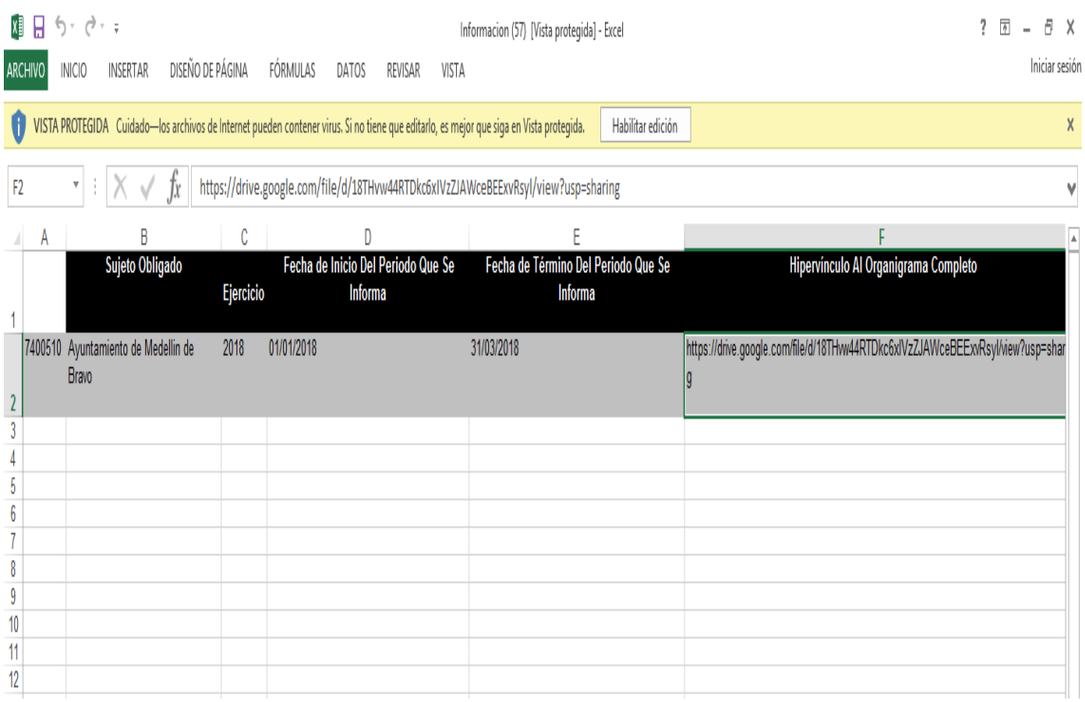

Continuando se realizó la consulta del hipervínculo que contiene el organigrama, siendo el mismo que tiene publicado el ente obligado en su portal.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1]

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado realice la búsqueda de la información en las áreas que por su competencia pudieran contar con lo solicitado, debiendo al menos incluir a la Tesorería, y emita una nueva respuesta anexando el soporte documental señalando lo siguiente:

A) La nómina de todos los trabajadores del Ayuntamiento (de base, de confianza y demás personal) de uno de diciembre de dos mil diecisiete a uno de abril del dos mil dieciocho, ello debe hacerse previa aprobación de las versiones públicas realizadas a través del Comité de Transparencia, atendiendo las disposiciones legales referidas, así como los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, pudiendo realizarlas con apoyo de la Guía ejemplo elaborada por este órgano garante, la cual se encuentra publicada en el siguiente enlace electrónico:
http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, la cual deberá remitir de manera electrónica al recurrente.

B) Respecto del presidente municipal, los ediles, asesores y directores municipales, entregue la lista de raya correspondiente del uno de diciembre del dos mil diecisiete a uno de abril del año dos mil dieciocho, en la que consten sus firmas de recibido.

C) El sujeto obligado deberá publicar, actualizar y homologar la información correspondiente al artículo 15, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, en su Portal de Transparencia así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos respectivos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse al sujeto obligado junto con la presente resolución, la documental exhibida por el recurrente y acusada de recibido el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos